



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN PRIMERA
ROLLO DE SALA Nº 21/05**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
SUMARIO ORDINARIO Nº 44/04**

A LA SALA

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido por la providencia de fecha 3 de noviembre de 2006 queda instruido del contenido del sumario, e interesa el sobreseimiento del procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 641.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al considerar que no existen suficientes elementos incriminatorios para estimar acreditada la perpetración del delito de Integración en organización terrorista y/o asociación ilícita, y para atribuir a alguno de los procesados su participación en el mismo.

A. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN. El presente procedimiento se inicia con un objetivo de investigación concreto: la presunta implicación de la empresa del diario en lengua vasca "Egunkaria" en un entramado empresarial dirigido a la financiación de la banda terrorista ETA, sobre la base de un informe de la Guardia Civil cuyo contenido fue asumido en la querrela del Ministerio Fiscal que dio inicio al procedimiento. Esa investigación no llega a buen puerto y así es, expresamente, reconocido por el propio Instructor, aceptando que no se ha logrado acreditar ni que el periódico sea fuente de financiación de





ETA, ni que sea instrumento de blanqueo de capitales ilícitos procedentes de la banda. A partir de entonces, el objeto del procedimiento se reconduce para averiguar si "Egunkaria S.A." y el periódico "Egunkaria" son un instrumento del que dispondría la banda terrorista ETA para la consecución de sus fines. Sin embargo, ese nuevo hecho tampoco se ha constatado en la investigación o, cuando menos, el resultado de las diligencias practicadas arroja serias y razonables dudas de que ello sea así.

B. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS A LA INVESTIGACIÓN. Es sabido que el acervo probatorio en que debe basarse una acusación debe ser suficiente en el sentido de que aporte, objetivamente, elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y a la participación en él de los imputados quienes, obviamente, no tienen la carga de probar su inocencia.

Dejando sentado que no existen pruebas evidentes de los hechos, el procesamiento se sustentaba en supuesta prueba indiciaria, en la cual, cobra especial relevancia la razonabilidad del nexo entre los datos objetivos supuestamente incriminatorios y el hecho probado (SSTC 189/98 Y 220/98). Así, el Tribunal Constitucional ha declarado respecto de la prueba de indicios que, el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia, ha de ser: *"coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes"* (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994).



En resumen, se trata, como ha dicho en otras ocasiones dicho Tribunal, de llegar más allá de la mera sospecha sin entidad probatoria. Por tanto, si los indicios sólo conducen al hecho de un modo "no concluyente, por excesivamente abierto, débil o indeterminado" (SSTC 189/1998) no es posible ejercitar la acusación. Pues bien, el Ministerio Fiscal entiende que éste es el caso del presente Sumario como analizaremos a continuación.

B.1. El procedimiento se inicia en el verano de 2001 por breve querrela del Ministerio Fiscal en la que se traslada la información/solicitud de la Guardia Civil para investigar los hechos.

Lo primero que conviene destacar es que el procedimiento se basa en documentos fechados en los primeros años de los 90-hasta el año 1993-, por tanto paralelos a la gestación y primeros pasos del periódico, documentos, en su mayoría, si no todos, que ya fueron, en su momento, publicados en la prensa nacional y que dieron lugar incluso a debates públicos y acciones judiciales basadas en el quebranto del honor de determinadas personas sin que, sin embargo, en ese momento, se llevase a cabo actuación judicial alguna como la presente.

Iniciado el procedimiento y desarrollada la investigación durante varios años, no se encuentra documento alguno de fecha posterior que sostenga las conclusiones incriminatorias del procesamiento, lo cual, ya de por sí, habla de la dificultad probatoria de sostener que el periódico Egunkaria a lo largo de los diez años de publicación habría sido un artificio legal para lograr el cumplimiento de los fines de una banda terrorista como ETA y que, sin embargo, no se haya encontrado documento alguno que lo refleje o se describa una línea editorial que lo atestigüe.



de
conden

Además, y como luego se analizará, el contenido de los documentos no sólo no es determinante de la participación de los procesados en hechos delictivos sino que es, claramente, susceptible de interpretarse como contrario al resultado que se pretende obtener en la investigación, lo que nos traslada, irremisiblemente, a una duda muy razonable que debe favorecer al reo, más aún cuando en el propio auto se reconoce refiriéndose a los procesados: "que se procuró elegir como representantes del proyecto ante el resto de la sociedad y las instituciones, a personas que, sin desmarcarse abiertamente de las tesis de la banda terrorista ETA y de la Izquierda Abertzale, no tuvieran una clara vinculación con dicha organización o con las organizaciones que de ella fueron surgiendo. Esto permitiría a los encargados de su desarrollo seguir manteniendo el control de todo el proyecto sin que el periódico fuera identificado con ETA, tal y como sucedía con el diario EGIN". Creemos que tal afirmación al no haberse encontrado en el sumario pruebas de ello, ha quedado como mera presunción de culpabilidad no contrastada, y carente de sustento indiciario de carácter incriminatorio.

B.2 Se trata de documentos ya judicializados, objeto de otros procedimientos-Sumario 18/98 del JCI Nº5- supuestamente provenientes de la banda ETA o de su entorno, pero sin que se hiciese de ellos el uso efectuado en las presentes diligencias. Dado que alguno de ellos se refiere o cita expresamente al periódico "Egunkaria", no debe ser tan relevante -como destaca el Instructor- que alguno de los procesados tuvieran copia de los mismos, teniendo en cuenta que en su momento fueron publicados y accesibles a cualquiera.



Aun considerando que son documentos de los que cabría extraer la conclusión de que ETA estaría interesada en el proyecto de Egunakaria, como diario escrito totalmente en lengua vasca y, quizá, deseosa de situarlo bajo su control; lo que se trataría de acreditar en este procedimiento es que los procesados participarían activamente de tal interés y, por tanto, fuesen responsables de su actuación como instrumentos de una banda terrorista. El Fiscal entiende, por el contrario, que no hay diligencias sumariales que lo acrediten, y desde luego, no lo acreditan dichos documentos; más, aún cuando no se ha encontrado ningún documento perteneciente a los procesados en que se haga referencia a la intervención de ETA en el periódico.

A lo sumo, puede decirse que se ocupan documentos a miembros de ETA en los que se deduce interés del grupo armado en el periódico, lo cual es lógico, pues ETA en los últimos tiempos se ha centrado en causas socio-políticas para captar adeptos o como reza al auto para aumentar la "población de referencia"; pero una cosa es que, en los albores del periódico, la banda esté interesada e informada de la gestación del periódico, lo cual era un hecho público y notorio entonces, y algo muy diferente, es que ello implique que se le pueda atribuir su creación, su impulso o su control, y menos aún a los gestores del periódico procesados en la presente causa.

Entiende el Fiscal que ni recurriendo a la teoría del "levantamiento del velo" conforme a STC.115/00; 162/02, STS 25-6, 30-7 y 11-10 de 2002 cabe reunir mimbres suficientes para ejercitar la acusación, y estimar probado como auténtica realidad que bajo la apariencia de un periódico legal se ocultaría la banda terrorista ETA; para ello debiera haberse acreditado que los



procesados a través de su periódico hubiesen dado justificación ideológica al terrorismo siguiendo una línea editorial que, por ejemplo, minimizase la violencia de dicha banda terrorista, y ello no es así.

Estos documentos incautados a miembros de ETA, son documentos que podrían acreditar una relación KAS-ETA pero no ETA-Egunkaria o KAS-Egunkaria. Acreditarían también que ETA tiene conocimiento de alguna de las vicisitudes del periódico pero en ningún caso su control.

*Urriak 26
Azaroak 12*

B.3. Analizando los documentos en los que, principalmente, se basa el procesamiento encontramos el documento "Egunkaria Urriak 26" (Egunkaria Octubre 26) y "10-4 Azaroak 12" (10-4 Noviembre 12) que el 3 de junio de 1991 fue ocupado al presunto miembro del "Aparato de Acogida y Seguridad" de ETA (m), José Domingo Aizpurúa Aizpuru. En dicho documento hay dos referencias al proyecto de Egunkaria. La primera, referida al accionariado: en el documento referido aparecen señaladas como acciones del diario comprometidas 106 y 40 acciones vendidas; este documento se pone en relación con otro ocupado a uno de los procesados-Torrealday- en el que se habla también de 106 comprometidas y vendidas 42; en cuanto a las comprometidas, en el documento intervenido a E.T.A. aparecen 66 acciones, mientras que en el del procesado aparecen 64, diferencia que se atribuye según la G.Civil a un diferente momento temporal. De la aislada coincidencia de estos documentos no puede extraerse, como conclusión más razonable, la consecuencia sentada en el auto de

914296502

PRENSA ACONGRESO

914296502



procesamiento de que ETA controlaría financieramente el proyecto periodístico,

La otra coincidencia entre ambos documentos sería la fecha de lanzamiento del diario, que en el documento intervenido a E.T.A. se cifra en el día 4 de diciembre de 1990, mientras que en el de Torrealday se fija el arranque del periódico durante la feria de Durango, que coincide con los primeros días de diciembre. En el aspecto del control económico del periódico por la banda terrorista ETA, los documentos citados en el auto de procesamiento sólo acreditan el interés de la banda por el mismo, que está al tanto de las vicisitudes del nacimiento del periódico y de sus necesidades pero nada más, no que las controle. El mero hecho de que ETA pudiera tener conocimiento aproximado de las acciones vendidas no puede llevar a la conclusión, como recoge el procesamiento, de que ETA controlaba la gestión económica del periódico.

Estrategia

En cuanto al documento "Estrategia política y lucha Institucional" 12-90 en el que se encuentra una referencia expresa al proyecto Egunkaria Sortzeen, dicha mención se efectúa dentro de otra más genérica sobre "el papel decisivo que han de tener los medios de comunicación en la proyección social del discurso"; se trata de un documento procedente del ordenador personal de José Luis Álvarez Santacristina, @ TXELIS, intervenido con ocasión de la detención en Bidart (Francia) del "Comité ejecutivo de ETA" en marzo de 1992, del que el referido era "jefe del aparato político". No podemos, en una visión del conjunto del procedimiento, considerarlo de relevancia incriminatoria respecto de los procesados; se vuelve a comprobar el interés de ETA en un periódico en euskera, y aunque se reflera a él expresamente, hay que recordar que ETA se ha apropiado de muchas luchas sociales,



pues iguales referencias se encuentran en las cartas de 8-10-90 del citado Santacristina, también recogidas en el procesamiento, donde relaciona una regeneración del MLNV con cuestiones como la "lucha contra la autovía, la droga, y egunkaria", esta enumeración no implica que ETA controlase la lucha contra la droga, o contra la autovía, como tampoco implica que controlase el periódico.

10.4 *Abuztuak*
El 14-11-90 se ocupa a Carmen Guisasola -responsable de los "comandos de ilegales" de ETA-, el documento "10-4- Abuztuak 8", fechado el 8 de agosto de 1990, en donde hace referencia a Egunkaria: "Egunkaria. En este momento les parece imposible el vender con rotativa y local propio. Esa idea hay que abandonarla. Por otro lado se ve conveniente mantener los plazos aunque sea difícil. Se subraya que es una gran apuesta política". Podrá decirse que E.T.A. y K.A.S. tenían información de cuales eran las carencias de EGUNKARIA, pero ello sólo acredita su interés y que conocen la situación del periódico en el momento de su nacimiento. Incluso el uso del término "les" presenta al periódico o a sus gestores como alguien o algo ajeno a la banda terrorista. En el documento solo se percibe el interés político que para ETA suscita el proyecto en consonancia con su conocimiento acerca del mismo.

B.4. En el año 1992, el 29 de marzo, las Autoridades Francesas procedieron a la detención en Bidart -Francia-, del "Comité ejecutivo" de ETA, entre la documentación localizada e intervenida constaba un documento, datado el día 1 de marzo de 1992, con el título Reunión de responsables de proyectos "Udaletxe". El documento sería, supuestamente, según interpretación policial, un acta de trabajo remitida a los



responsables de E.T.A., para su estudio con el fin de establecer un modelo de financiación capaz de optimizar y coordinar las actividades realizadas en el seno de las organizaciones integradas en la Izquierda Abertzale.

En realidad no nos encontramos sino ante un mero documento, y hay que tener en cuenta que alguna de las empresas que aparecen en el mismo, incluso hoy en día, funcionan normalmente, en clara incongruencia con el planteamiento que se postula en el procesamiento. Expresamente, se dice respecto del grupo de empresas donde se sitúa Egunkaria en dicho documento *"que se buscan contactos con personas o empresas con peso específico en consejos por aportaciones de capital de gente afín al MLNV"*. Es decir, precisamente, lo que parece que buscaría la organización terrorista ETA sería captar a personas integradas en el Consejo de Administración, ello precisamente acreditaría que los dirigentes del periódico en la medida que se precisa su captación son ajenos a la banda terrorista y a sus designios. Tampoco puede sostenerse que los procesados consintieron estar integrados en la banda, que es de lo que se trataría de acreditar en el Sumario con el llamado proyecto económico.

B.5. En cuanto al nombramiento del primer director del periódico existen referencias en el documento ya citado "Egunkaria Urriak 26" que se comparan en el Sumario con documentos incautados en el periódico. El punto de coincidencia sería que en ambas documentaciones aparecen las personas que han rechazado el puesto ofrecido, pero ello no permite llegar más allá de que ETA tenía información acerca del periódico. Considera el Instructor que ETA habría nombrado al primer director del periódico porque



el que fue nombrado, Pedro Zubiría, aparecía como posible candidato en el documento de ETA y no aparecía en los papeles del periódico, pero de ello no puede deducirse sin más que no aceptasen finalmente su nombramiento o fuese el propio periódico quien lo nombrase.

El procesamiento recoge, para abonar esta teoría, las declaraciones de alguno de los procesados que reconocieron que estaban en contra del nombramiento de Pedro Zubiría como director, pero no pueden obviarse las razones de tal oposición; así, Auzmendi no afirma que le pareciera de ETA, ni mucho menos sino que, literalmente, declara: "A Pelo Zubiría, me parecía el menos idóneo de los tres en cuanto a imagen porque el trabajaba, no trabajaba, sino que estaba invitado en un programa, tertulia sociopolítica, en Euskal Telebista, en la de euskera en la uno y era el más salsero, el más incordián y yo creo que no era una imagen buena". Razones por tanto alejadas de cualquier influencia o imposición de ETA.

Además, en el documento incautado a ETA se recoge cómo el presunto Informante comunica a la banda que "desde luego ven mejor esta propuesta que la de P. Zubiría" con lo cual - nuevamente, se aprecia que caben interpretaciones tan lógicas como las efectuadas en el auto de procesamiento pero favorables al reo- y sí parece que la persona nombrada fue barajada como posible en el seno del periódico.

Habrà de insistirse en que se recurre, en el año 2003, a documentos ya aparecidos en prensa diez años antes-Diario El Mundo de 1993- en cuyo momento ya se publicaron noticias en las que se achacó a ETA haber participado en el nombramiento del



director del periódico, querellándose entonces el propio procesado por la difusión de tal información.

B.6. En la documentación informática intervenida a José María Dorronsoro Malaxechevarría, se encuentra el documento titulado "Garikoltz (93-05)" que se pone en referencia en el Sumario con el nombramiento del Consejero delegado del periódico. De nuevo se pone de manifiesto que no se encuentran documentos dirigidos al periódico por ETA ni viceversa. Estos documentos se atribuirían al procesado Francisco Javier (Xabier) Alegria Loinaz, quien se encuentra acusado en procedimiento seguido en el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional (Sumario 18/98 sobre EKIN) ,quien usaría el nombre orgánico de GARIKOLTZ, para el mantenimiento de comunicaciones encriptadas con los responsables de E.T.A., .Ello plantea, ya de principio, un problema de infracción del principio *non bis in idem*, pues no puede acusársele de la misma actividad en dos procedimientos, atribuyéndosele constituirse en ambos casos en canal de comunicación con la organización terrorista.

En dichos documentos parece que se pide a ETA su criterio sin que conste que sea alguno de los procesados quien lo haga-, y hasta se puede sostener, por tanto, que ETA está informada e incluso ha dado a su interlocutor su opinión acerca de las preferencias del nombramiento, pero ello no puede implicar una prueba de que alguno de los procesados estén por ello inmersos en una asociación ilícita y menos en una asociación terrorista. El nombramiento del Consejero Delegado lleva al nombramiento de un tercer director, pues se recurre a quien era entonces Director, el procesado Iñaki Uría y sobre tal nombramiento se citan en el



procesamiento documentos, alguno ya mencionado, que poseen las mismas características: ocupados a miembros de ETA con supuesta comunicación a la banda y en algunos casos contestación de ésta, más en ningún caso bajo imposición alguna. Documentos que, por otra parte, no reflejan comunicación con Egunkaria ni participación de los procesados en estas comunicaciones.

En el citado documento "Garikoltz (93-05)" ("handik": "desde allí" España, lugar donde se llevan a cabo las actividades de K.A.S), confeccionado en febrero de 1993 y creado informáticamente el 26 de febrero de 1993, en uno de sus párrafos, señala lo siguiente:

"Otro problema es este, el del consejero. Encontrar un relevo no es fácil, conocido de primero nivel. Lógicamente se prefiere a JMTorr pero él no da ninguna posibilidad de aceptar y por consiguiente parece que para un plazo se preferiría a IUri. Este pedirá el preparar un director nuevo y encima siendo los que hay dentro demasiado jóvenes (quizá) podría ser ImnoI Murúa y la trayectoria ideológica de ese no garantiza como debiera el asentamiento del proyecto, el de hasta ahora, para mantener en el punto adecuado. Vemos la posibilidad en un tiempo de encontrar relevo en Xabier Oleaga ¿Qué os parece?"

Es decir, tan sólo pueda entenderse que alguien, que no es Egunkaria, sino supuestamente KAS y ninguno de los procesados con la excepción ya mencionada de Javier Alegría, consultaría a ETA -según la G.Civil- sobre quién nombrar como consejero delegado y como consecuencia de ello a quien nombrar como director del periódico, ya que a quien se propone de consejero es el director del periódico en aquél momento, el procesado Iñaki Uriá.

Una propuesta que, a lo sumo -asumiendo la interpretación de la G.Civil- ETA contestaría en el documento Garikoltz-ari(93-



02): "En lo que concierne al euskara dos cosas: se está complicando mucho el proceso de sustitución del anterior Consejero y está siendo muy complicado. Por un lado ha quedado claro que el actual Director es la única opción para ser el nuevo Consejero. Por lo tanto el proceso actual consiste en encontrar un nuevo Director". Respecto del nombramiento del tercer director se contestaría: "la propuesta de X.O. nos parece adecuada"

Es decir que ni ETA impone, ni nadie del periódico ni de los procesados solicita autorización a ETA y desde luego ETA no nombra a nadie o, al menos, tales documentos no lo acreditan.

Pero hay más, pues en el documento "Hontza (93-02)" pese a la aceptación de ETA del candidato a director, al mismo finalmente, no se le nombra sino que se le propone otro: "ha aparecido una nueva opción que se está afianzando. Opción Marcelo Otamendi", es decir, claramente la nueva opción no surge de ETA sino que supuestamente se le comunica. A ello contestaría ETA-siempre según la interpretación de la G.Civil- con el documento "Garikoltzari (93-03)" diciendo: "la referida opción no nos parece muy terrible aunque no le conocemos demasiado", es decir, no se puede atribuir el nombramiento o el control del nombramiento a ETA cuando parece que ni siquiera le conocen.

B.7. Existe otro documento recogido en el procesamiento relacionado con el centro de impresión del periódico en el que, este Ministerio, entiende que la interpretación más razonable y acorde con las reglas de la lógica es favorable a los procesados. Se trata del documento ocupado cuando el responsable del Aparato Militar de ETA, José Javier Arizcuren Ruiz, "Kantauri", fue detenido el 9 de marzo de 1999 en París, junto con otros miembros de ETA, entre



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PARTIDAIDE +943 377763

Nº 611

P. 14

14

ellos Miguel Ángel Zubimendi Berastegui, "Mikelon" -encontrado éste en el seno del Aparato Político de ETA-, y se les ocupó un documento en el que en la parte denominada, "Área de Comunicación", se señalaba:

"Centro de impresión.- Posibilidad de que EKHE cree un centro de impresión: para publicar cualquier cosa, periódicos, libros, carteles, pegatinas, Un problema: ¿los que han echado años haciendo cosas en nuestro favor? (las imprentas de nuestra total confianza). No las podemos enviar ahora a la mierda, pues algunas -pocas- notarían mucho nuestro abandono. Se intentará analizar una solución. Se hablará de nuevo con Egunkaria para convencerles que entren con nosotros. Ellos querían hacer su propio centro. Veían bien el venir con nosotros, pero tenían miedo (que quizás se pringarían...)".

El análisis de estos documentos pone de manifiesto que la interpretación de su contenido realizada por la G.Civil carece de solidez y que existen otras interpretaciones más razonables pero favorables al reo, pues se deducen claramente las reticencias de los dirigentes del periódico a una propuesta supuestamente proveniente de ETA en la que "no se quieren pringar", sin que esta actitud sea compatible con quien debería estar controlado por la banda terrorista. A ello hay que añadir que respecto a la identificación de alguno de los procesados como autores de estos documentos, o de estar al tanto de ellos, no existe prueba alguna en el sumario que no sea una mera presunción o sospecha no contrastada.

B.8. La ausencia de documentos posteriores al año 1993 que acrediten la relación Egunkaria-ETA, la inexistencia de documentos

209962416

PRENSA Y COMUNICACIÓN

2000000000



semejantes que se refieran a otros nombramientos del periódico, como por ejemplo el segundo director, debilitan gravemente la interpretación dada por el Instructor al hallazgo de estos documentos, pues habría que suponer que el periódico "Egunkaria" se usaría por ETA para implicar a la población ideológicamente, como poder mediático, y sin embargo, en los trece años de publicación del periódico no se encuentra ni una sola noticia, editorial o artículo que denote que participan de ese desdoblamiento político-social, del deseo de aglutinar población en torno a ETA; sólo se cuenta con una carta fechada en septiembre de 2001 de un periodista del periódico que presentaría la dimisión al no parecerle correcto el tratamiento informativo que se daba a los "muertos". No se aporta en cambio ningún informe que estudie la línea editorial del periódico o el tratamiento informativo del diario. La pregunta es evidente pues, si Egunkaria no es instrumento de financiación o de blanqueo de fondos provenientes del terrorismo, ni el periódico da un apoyo expreso o tácito al terrorismo de ETA, ni se fomenta ni se legitima la violencia ¿de qué le sirve o le sirvió a los fines de ETA la actividad del diario Egunkaria?

B.9. Se achaca al periódico la publicación de comunicados de la banda terrorista ETA, pero ello no ocurre, precisamente, en los momentos iniciales del periódico, es decir, de cuando datan los únicos documentos en los que ETA se referiría al periódico. Además, es notorio que publicaciones actuales se han hecho, y se hacen eco de comunicados de la banda y no son objeto de procedimiento judicial y al día de hoy siguen publicándose normalmente. Además, entiende el Fiscal que el hecho de que



durante muchos años, hasta el año 1996, no se publicasen comunicados de ETA significa por ser más razonable y en interpretación lógica más favorable al reo que, en realidad, no estaba ETA tras la gestación del periódico, y no como interpretarla el auto de procesamiento de que se trataba de una táctica para disimular tal realidad. No se considera plausible que el periódico, durante tantos años, no sirviese a la banda ni siquiera para la publicación de comunicados como órgano periodístico de confianza.

Curiosamente, en este aspecto de la imputación el auto de procesamiento presenta una incongruencia, fácilmente explicable en un auto de procesamiento tan extenso, y es que el Instructor estima que conforme a los documentos incautados a miembros de ETA el procesado X.Oleaga, en contra de sus declaraciones, habría ingresado en el periódico en 1993. Sin embargo, a la hora de explicar la razón por la que en el año 1996 Egunkaria comienza a publicar, como ya lo hacían y hoy en día lo hacen otros medios de comunicación, los comunicados de ETA, el Instructor considera que es la entrada en el periódico de X.Oleaga en ese año 1996 el que determina el inicio de la publicación de comunicados en contradicción con la afirmación de que el procesado había ingresado en el periódico tres años antes.

En todo caso, no resulta ocioso recordar que la doctrina constitucional sobre "el reportaje neutral" no deja margen a la interpretación judicial al considerar que la simple publicación de comunicados de la banda terrorista no constituye un hecho penalmente perseguible. STC 159/1986 de 16/12/1986 BOE: 19861231 [«BOE» núm. 313]

B.10. En el auto de procesamiento se recoge, literalmente, que se buscaría obtener subvenciones fraudulentas a través del



periódico Egunkaria cuando, ETA, precisamente, interpreta que quien cobra subvenciones acaba "domesticado" por el Gobierno vasco. En efecto, en la causa se cita el Zutabe 74 del año 1995 (medio de comunicación Interno de ETA) ocupado al comando Donosti, en el que se cita a Egunkaria, entre otras instituciones a las que, el Gobierno Vasco, propone beneficiarlos con ayudas económicas (subvenciones) y, precisamente, en ese zutabe ETA critica el uso de subvenciones en Egunkaria pues ello puede servir para "domesticarlos", es decir, que lo rechaza, cuando contradictoriamente es lo que se atribuiría a ETA.

B.11. Otro de los indicios por el se imputa a los procesados pertenencia o colaboración con ETA es por el hecho de que se le ocupe, a alguno de ellos, Zutabes, en algún caso más de una copia. De ese mero dato no puede deducirse tan graves consecuencias inculpativas. Pero es que, además, en el caso de uno de los procesados, X.Oleaga, periodista de profesión, se le ocupa la copia de un zutabe relacionado con la extorsión sufrida por un jugador de fútbol (Lizarazu), y aparte de que poseer zutabes, no puede ser sinónimo de cometer delito que es casi lo que se pretende, el hecho de que tenga copia del Zutabe relacionado con el jugador de fútbol Lizarazu, sobre del que fue públicamente conocido que había sido extorsionado por ETA, se compece perfectamente con la versión del procesado acerca de que usó la información para su trabajo como periodista pues incluso publicó sobre ello, y que por tanto no estaba al tanto de la extorsión. También es, en general, sostenible que la banda remitiese tal publicación a los medios de comunicación cuando les interesase su difusión.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

B.12. Con posterioridad al auto de procesamiento se ha incorporado alguna diligencia de Instrucción que a juicio de este Ministerio lejos de aumentar la incriminación genera más dudas favorables al reo. Así, en las copias de alguno de los documentos supuestamente de KAS ocupados al procesado Torrealday, se encontraron adheridos "pos-it" por él manuscritos con unas leyendas cuyo contenido interpreta la Guardia Civil como elaboradas por alguno de los procesados, en concreto Iñaki Uribe siendo ya esta afirmación claramente subjetiva y no suficientemente motivada. Es más, en una interpretación literal de dichas notas, se deduce lo contrario de la implicación de los procesados. Por ejemplo, sobre uno de los documentos el "pos-it" relata cómo se han conseguido las traducciones al castellano de dichos documentos originariamente en euskera, señalando que se obtuvieron a través de la ETB (Televisión Vasca), que las había mencionado Beloki y que unos días más tarde las dio la ETB; si los procesados consiguieron las copias por ese cauce, no parece congruente que se declare que estaban en contacto directo con KAS-ETA, supuestamente autores de dichos documentos.

En otra de las notas manuscritas, Torrealday escribe como reacción al contenido de dichos documentos que, entonces, podrían relacionar a ETA con el periódico: "Yo claras mis reglas del juego: la autonomía de Egunkaria" La G.Civil. Interpreta que, ante la publicación, en su momento, de los documentos recogidos en el procesamiento y en los que ahora se basa el mismo, los imputados se preparaban para una estrategia de aparente autonomía. Parece más razonable y favorable al reo interpretar que el procesado, como escribió en una nota personal en principio no destinada a la



publicidad y localizada casualmente, mantenía y deseaba mantener la independencia de la banda terrorista lejos, por tanto, de aceptar o consentir el puplaje de ETA que sería lo contrario a lo escrito.

B.13. Otro indicio aportado por el Instructor, que consideramos sin suficiente eficacia probatoria, es que el 22 de febrero de 1997, junto con el ejemplar de EUSKALDUNON EGUNKARIA de ese día, se repartió una pegatina en euskera de la "Alternativa Democrática" (perteneciente a la táctica adaptativa de ETA y de su entramado vinculado, en orden a los objetivos buscados con la estrategia terrorista y vías para su consecución frente al Estado). La citada pegatina carecía de pie de imprenta que permitiera identificar al autor o a la imprenta. Sin embargo, no se encuentra en ella incitación a la violencia alguna ni puede tratarse de acto de colaboración que favorezca la realización de actos de banda armada. Por estos hechos en su momento no se llevó a cabo actuación policial o judicial alguna y los procesados lo justifican como publicidad contratada al periódico por la entonces legal Herri Batasuna.

B.14. Otro indicio de responsabilidad en contra del procesado J.M. Torrealdai apuntado por el Instructor sería que en el momento de la detención de Juan Cruz Gorrochategui el 22 de marzo de 2002, (detenido con Miguel Corcuera Retegui, cerca de Valenciennes (Francia), interceptando en el vehículo en el que viajaban portando 200.000 euros, procedentes de la cuenta de un eurodiputado de BATASUNA), se le ocupó un cuaderno-agenda que portaba, en el que constaba en el apartado "Equipo de trabajo especializado" una mención a la "Euskalgintza" (Acción Vasca) en la



que se indicaba: " *dirección del proyecto: J.M. Torrealday, no podía*". Pues bien, de la proposición al procesado de dirigir el aniversario de los 20 años de Euskaigintza y del hecho de que - precisamente- sea rechazado por el procesado, según dichos papeles, no puede deducirse que haya conexión con los hechos originarios del procesamiento ni ello implica ninguna relación con una asociación ilícita o responsabilidad alguna para el citado Torrealday.

C. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS. Aunque el Instructor valora en la resolución tanto la posibilidad de que los hechos constituyan una asociación ilícita sin más o una asociación ilícita de tipo terrorista, es lo cierto que, finalmente, parece optar por la primera en la parte dispositiva del procesamiento, lo cual, por otro lado, debiera determinar la incompetencia de la Audiencia Nacional para conocer de los hechos. Sin embargo, no parece posible, dado el marco en el que se sitúa la actuación de los procesados, encuadrarlos en una asociación ilícita que no sea de carácter terrorista.

Sin tener en cuenta el aparente fracaso de la investigación inicial que lleva a forzar la calificación jurídica que se discute, se deduce tras los documentos iniciales sobre la implicación terrorista de los acusados que, a muchos de ellos, se les sostendría tal acusación, de continuar el procedimiento, sólo por el cargo que ostentaban y la presunción de conocimiento que dicho cargo conllevaría, lo cual no es suficiente a juicio del Fiscal para aperturar el juicio oral.



C.1. El delito de asociación ilícita es un delito de status, exige cierta permanencia y continuidad. Se requiere para la asociación ilícita además de la permanencia, la voluntad colectiva de delinquir, algo que en este caso no se ha acreditado.

En cuanto a la asociación de carácter terrorista (arts. 515.2º y 516) cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2002, nº 1.127/2002 cuando precisa que "la organización terrorista requiere como sustrato primario, una pluralidad de personas, la existencia de unos vínculos entre ellas y, el establecimiento de cierta jerarquía y subordinación. Además, tal organización tendrá por objetivo la realización de acciones violentas contra personas y cosas, con la finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional, en definitiva actuar con finalidad política, de modo criminal; y como sustrato subjetivo tal pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico".

Debemos centrar toda nuestra atención en esos requisitos. La referida sentencia habla de:

- 1) La existencia de una pluralidad de personas, vinculadas entre sí y con relaciones de jerarquía y subordinación, que han de mantenerse con cierta permanencia. No parece que de los documentos se deduzca ni jerarquía entre los procesados ni respecto de KAS o ETA.
- 2) El objetivo de ese conjunto de personas debe ser la comisión de acciones violentas contra personas y cosas, aunque no exija el uso de armas. No puede deducirse tampoco la existencia de éste.
- 3) La finalidad del grupo ha de ir encaminada a conseguir pervertir el orden democrático constitucional, mediante el miedo,



el terror, que es el signo distintivo del terrorismo. Ningún dato en el sumario en cuanto a tal finalidad, que sí concurre en ETA pero que no se puede demostrar que concorra en los procesados. Nos encontramos, por tanto, lejos de estar ante una discusión jurídica sino más bien ante una ausencia de diligencias incriminatorias suficientes.

En el periódico a lo largo de los años de publicación no se ha señalado rastro alguno de ambigüedad siquiera en cuanto a que quepa la posibilidad de recurrir a los medios violentos para acceder o permanecer en el poder. No consta que el periódico, o en suma los procesados, hayan complementado o hayan apoyado políticamente la acción de una organización terrorista para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública (en expresión usada en el art. 9.2c) de la Ley de Partidos políticos).

No se ha podido alegar siquiera que el periódico, dirigido en diferentes momentos por los procesados, haya dado justificación ideológica al terrorismo. Para poder abrir el juicio oral contra los procesados, éstos, debieran haber postulado pública y activamente el mensaje de que las acciones terroristas eran hechos acaecidos como consecuencia de la falta de resolución democrática de un conflicto político imputable al Estado español que no reconoce la autodeterminación de Euskadi, pero en ningún momento consta que los procesados, a lo largo de los más de diez años de publicación, hayan dado cobertura o proporcionado justificación a la actuación de la banda terrorista ETA con identificación de sus métodos y objetivos. Sólo en este caso se podría decir que Egunkaria y sus gestores se habían sumado a la "acumulación de fuerzas", es decir, a aumentar la población de referencia que



sustentaría a la banda terrorista, algo de lo que no existe la más mínima sospecha fundada a lo largo y ancho de la investigación.

C.2. Por otro lado, exceptuada la Integración en banda armada de los procesados, entre las posibles calificaciones jurídicas de los hechos, podría plantearse la posibilidad del delito de colaboración con banda armada, ya vigente en el art. 174 bis a) del anterior Código Penal, como parece deducirse al extractarse ampliamente en el auto de procesamiento los fundamentos de resoluciones dictadas en otros procedimientos (Sumario 18/98 del J.C.I. Nº5).

El delito de colaboración surgió por la necesidad de no dejar fuera de castigo ningún respaldo material social o individual al fenómeno terrorista, (STC. 136/99 de 20 de julio), para lo cual, se establece en el art. 576 del C.P. una cláusula abierta-declarada constitucional- para abarcar "cualquier otra forma equivalente de cooperación(...)" evitando que un prolijo número de cláusulas deje fuera alguna conducta con igual eficacia que las recogidas expresamente en el artículo pero que, por no citarse del mismo modo, quedaran fuera del delito dado el principio de certeza del Derecho penal.

Sin embargo, no es dable que, aprovechando tal cláusula general, se castigue cualquier conducta, pues en todo caso deben guardar una correlación con las conductas recogidas literalmente en el artículo, es decir, en cuanto "constituyan informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructuras o servicios de cualquier tipo que la organización obtendría difícilmente o en ocasiones le sería imposible obtener sin ayuda externa, prestada precisamente por aquéllos que sin pertenecer a ella le aportan su voluntaria cooperación" (STS. 16-2-1999). No parece, ni por



asomo, que se hayan llevado a cabo actos del tipo exigido, si se llegase a entender, creemos en contra del reo, que los procesados tuvieron en cuenta el parecer de ETA en la designación de cargos en el periódico. Sería necesario acreditar que los procesados se han venido dedicando a promocionar los métodos violentos de la banda terrorista con tal intensidad, consciencia y finalidad promocional de ETA que por ello merezcan un reproche penal, (STC nº136 del Pleno de fecha 20-7-1999). Además, todos los procesados en sus declaraciones judiciales han negado su vinculación o su relación con la banda terrorista ETA.

C.3. Conviene finalmente, evocar el propio auto de la Sala por el que se confirmó el auto de procesamiento refiriéndose a dicha resolución como: *"dentro del período sumarial, una actuación provisoria, de naturaleza preparativa y cautelar sin que dicha resolución implique un juicio definitivo sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados-procesados, pues ni tan siquiera las probanzas practicadas y tenidas en cuenta hasta ese instante procesal van más allá del simple carácter indiciario"*.

Por tanto, no estando acreditado que el periódico Egunkaria hubiera servido para financiar a la banda terrorista ETA o para blanquear capitales procedentes de la misma; no constando que el diario Egunkaria, y tampoco los procesados, hubieran servido a los fines de la banda terrorista ETA; no constando que los procesados hayan legitimado las acciones terroristas o hayan exculpado o minimizado el significado antidemocrático y de violación de derechos fundamentales que conlleva la actuación de dicha banda, lo cual podría haberse hecho de modo incluso implícito pero con actos concluyentes; no constando que los procesados hayan



prestado alguna ayuda ni específica ni genérica dirigida a apoyar en concreto la colaboración con el terrorismo: resulta improcedente abrir el juicio oral.

En consecuencia, el Fiscal se muestra conforme con el auto de conclusión del sumario y no concurriendo indicios o elementos suficientemente sólidos y unívocamente incriminatorios desde criterios de lógica y razonabilidad que permitan fundamentar con carácter provisional una acusación por pertenencia a organización terrorista -la única imputación que atrae la competencia de este órgano judicial conforme a la Disposición Transitoria de la ley orgánica 4/88- y atribuir un ilícito criminal de semejante naturaleza a los procesados, procede acordar el sobreseimiento provisional del art. 641.1º y 2º de la ley procesal penal, dejando sin efecto su procesamiento, y cuantas medidas cautelares personales y reales se hayan acordado en este procedimiento.

Madrid a, 14 de Diciembre de 2006.

FDO. Miguel Angel Carballo Cuervo
Fiscal de la Audiencia Nacional.

OTROSI DICE: En cuanto a las Irregularidades tributarias o los posibles delitos societarios o contra el patrimonio en que las entidades Egunkaria S.A., Egunkaria Sortzen S.L. y Egunkaria Sortzen Kultur Elkarteak hayan podido incurrir, va que todo lo relacionado con su realidad mercantil se sigue en procedimiento



aparte (las Diligencias Previas 403/03), deberá adoptarse la resolución que proceda conforme a las normas de competencia previstas en el art. 14 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para su inhibición a favor de los Tribunales competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid a, 14 de Diciembre de 2006.

FDO. Miguel Angel Carballo Cuervo
Fiscal de la Audiencia Nacional.